

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
100D	356395.9700	4263197.9380	100I	356387.7939	4263203.9209
101D	356427.0299	4263228.5341	101I	356419.0759	4263234.7358
102D	356440.6348	4263251.6715	102I	356432.9834	4263258.3878
103D	356516.7467	4263310.9304	103I	356509.8136	4263318.2060
104D	356558.1437	4263359.1166	104I	356552.1986	4263367.5422
105D	356600.6347	4263375.4956	105I	356597.3596	4263384.9504
106D	356641.1937	4263387.9977	106I	356639.3378	4263397.8900
107D	356699.3729	4263392.1889	107I	356699.5626	4263402.2285
108D	356718.5909	4263390.0722	108I	356717.5155	4263400.2511
109D	356754.3533	4263401.9321	109I	356750.5340	4263411.2011
110D	356789.1143	4263419.2193	110I	356782.9592	4263427.3266
111D	356832.3606	4263467.1993	111I	356824.9484	4263473.9120
112D	356850.5816	4263487.2234	112I	356841.9750	4263492.6235
113D	356863.3695	4263519.0171	113I	356854.3580	4263523.4104
114D	356889.1433	4263563.5340	114I	356881.3217	4263569.9825
115D	356959.5114	4263625.4837	115I	356953.4097	4263633.4350
116D	357033.2666	4263675.8314	116I	357028.6617	4263684.7958
117D	357060.2755	4263689.4811	117I	357056.9056	4263698.9826
118D	357142.7110	4263707.3720	118I	357140.8966	4263717.2063
119D	357205.1204	4263718.3584	119I	357203.3867	4263728.2069

RESOLUCION de 5 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Mata», tramo I, que comprende 323 metros al norte del suelo urbano, en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba (VP 247/02).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Mata», en su tramo primero, que comprende los 323 metros al norte de la zona urbana, en el término municipal de Lucena (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Mata», en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba, fue clasificada por Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 11 de mayo de 2000, publicada en el BOJA número 83, de 20 de julio de 2000.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 26 de junio de 2002, y en virtud del Protocolo de Intenciones suscrito entre el Ayuntamiento de Lucena y la Consejería de Medio Ambiente para el deslinde y acondicionamiento de varias vías pecuarias en el término municipal de Lucena, se acordó el inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de la Mata», en su tramo 1.º, en el término municipal de Lucena, en la provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 4 de febrero de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 208, de fecha 5 de diciembre de 2002.

En el acto de apeo don Antonio Cuenca García manifiesta su conformidad con la colocación de las estacas.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 51, de fecha 10 de abril de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 18 de mayo de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Mata», en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba, fue clasificada por Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 11 de mayo de 2000, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 7 de agosto de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

RESUELVO

Aprobar el Deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Mata», tramo I, que comprende los 323 metros al norte del suelo urbano, en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 323,09 metros.
- Anchura: 20 metros.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Lucena, de forma alargada con una anchura legal de 20 metros, la longitud deslindada es de 323,09 metros y la superficie total es de 6.467,34 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como Vereda de la Mata, que linda, al Este: Con las fincas propiedad de don Fernando Beloqui Garrido, don José Luis Sánchez Arjona y doña Herminia Vicos Navas. Al Oeste: Con las fincas propiedad de don Antonio Cuenca García, don Emilio Reyes de la Rosa y don José Joaquín Alba Cantero. Al Norte: Con más de la vía pecuaria. Al Sur: Con zona urbana.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme

a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de julio de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 5 DE JULIO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA MATA», TRAMO I, QUE COMPRENDE 323 METROS AL NORTE DEL SUELO URBANO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LUCENA, PROVINCIA DE CORDOBA (EXPTE. VP 247/02)

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL DESLINDE «VEREDA DE LA MATA», TRAMO I, T.M. DE LUCENA

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1D	364676.141	4143693.428	1I	364657.214	4143705.932
2D	364682.689	4143752.811	2I	364662.890	4143755.713
3D	364693.851	4143815.004	3I	364674.197	4143818.710
4D	364703.868	4143865.665	4I	364684.650	4143871.578
5D	364721.543	4143907.258	5I	364703.631	4143916.246
6D	364743.569	4143944.992	6I	364726.656	4143955.691
7D	364777.379	4143994.444	7I	364760.869	4144005.732

RESOLUCION de 7 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Lomas Altas», en su totalidad, en el término municipal de Dalías (Almería) (VP 085/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Lomas Altas», en su totalidad, en el término municipal de Dalías (Almería), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Dalías, provincia de Almería, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 27 de enero de 1969, BOE de 5 de febrero de 1969, y en el BOP de 15 de febrero de 1969.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 6 de marzo de 2002, se acordó el inicio del deslinde de esta vía pecuaria, formando parte este deslinde del programa de recuperación y puesta en uso de las vías pecuarias que conforman la ruta ganadera de conexión entre Sierra Nevada y Campo de Dalías, en Almería.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 1 de julio de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 106, de 5 de junio de 2002.

En dicho acto se presentaron alegaciones que serán informadas en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 41, de fecha 1 de marzo de 2004.

Quinto. A la proposición de deslinde se han presentado alegaciones que serán convenientemente informadas en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 28 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Respecto a la alegación esgrimida por don José Antonio Montoya Fernández, en la que alega que el deslinde llevaría consigo la inutilización de parte de su finca, sostener que el deslinde no cuestiona la propiedad de los alegantes, tan sólo define los límites físicos de la vía pecuaria.

- Don Juan Gutiérrez Aguilera, muestra disconformidad con la anchura legal de la vía pecuaria. A este respecto se informa que el artículo 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias define la Clasificación como el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Dicho acto administrativo es un acto firme y consentido, no cuestionable en el presente procedimiento, una vez transcurridos los plazos que la normativa entonces vigente pudiera establecer para su impugnación -STSJ de Andalucía, de 24 de mayo de 1999.

El hecho de que en el acto de clasificación que sirve de base al deslinde, realizado conforme a la normativa anterior, se declarara el carácter excesivo de la vía pecuaria, proponiéndose una reducción de la misma a vereda, no supone la imposibilidad de que se pueda proceder a su deslinde como cañada real y con las dimensiones propias de estas vías.

La mera declaración de excesiva no suponía la desafectación de la vía pecuaria y que la misma dejara de ser dominio público, sino que tan sólo permitía que se iniciara el ulterior y correspondiente procedimiento que sí desembocaba en el procedimiento de enajenación a los particulares de la vía declarada excesiva.

En consecuencia, en aquellos supuestos en los que la declaración de excesiva no fue seguida del correspondiente procedimiento de enajenación, la vía pecuaria sigue ostentando la condición de bien de dominio público, por lo que el deslinde de la vía pecuaria debe comprender la totalidad de la anchura y superficie con la que fue clasificada la vía pecuaria y, por tanto, también las partes declaradas en su día como innecesarias o sobrantes desde la estricta perspectiva del tránsito ganadero o de las comunicaciones agrarias, ya que la normativa vigente en la materia, dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de servir a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el